6 de abril de 2020

INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO
ORGANIZACIONES PRIVADAS DE DESARROLLO FINANCIERAS
Toda la República

CIRCULAR CNBS No.009/2020

Señores:

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros certifica la parte conducente del Acta de la Sesión Extraordinaria No.1392 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el seis de abril de dos mil veinte, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES, Comisionado Propietario; EVASIO A. ASENCIO, Comisionado Propietario; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

"... **3. Asuntos de la Gerencia de Estudios:** ... literal **a)** ... **RESOLUCIÓN GES No.183/06-04-2020.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que el Artículo 1 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros establece que corresponde a este Ente Supervisor, vigilar que las instituciones del sistema financiero y demás entidades supervisadas, desarrollen sus actividades en concordancia con las leyes de la República y el interés público, velando porque en el desarrollo de tales actividades se promueva la solvencia de las instituciones intermediarias, la libre competencia, la equidad de participación, la eficiencia de las instituciones supervisadas y la protección de los derechos de los usuarios financieros, promoviendo el acceso al financiamiento y velando en todo momento por la estabilidad del sistema financiero supervisado.

CONSIDERANDO (2): Que el Artículo 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros establece que corresponde a este Ente Supervisor, dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales. Asimismo, el numeral 10) del mismo Artículo establece que es atribución de la Comisión, establecer los criterios que deben seguirse para la valoración de los activos y pasivos y para la constitución de provisiones por riesgos, con el objeto de preservar y reflejar razonablemente la situación de liquidez y solvencia de las instituciones supervisadas, para lo cual actuará de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (3): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución GE No.147/15-02-2015, aprobó las reformas a las "Normas para Apertura, Manejo y Cierre de Cuentas Básicas de Depósito de Ahorro en Instituciones Supervisadas", las cuales tienen por objeto establecer las disposiciones que deberán observar las instituciones supervisadas en la apertura, manejo y cierre de cuentas básicas de depósito de ahorro, que podrán ofrecer de manera opcional a sus clientes. Asimismo, el Artículo 2 de las Normas citadas en el presente Considerando, dispone que se entenderá por cuenta básica, aquella que cumple con las siguientes condiciones:

Escaneado con CamScanner

a) Es abierta únicamente por personas naturales de nacionalidad hondureña; b) El titular de la cuenta no podrá mantener más de una cuenta básica en la misma institución supervisada. Esta restricción deberá ser comunicada al cliente al momento de la apertura de la cuenta; c) Es ofrecida únicamente en moneda nacional; d) El saldo mínimo para apertura será de Diez Lempiras (L10.00). Esta cuenta deberá registrar un saldo máximo de Diez Mil Lempiras (L10,000.00) mensuales, monto que podrá ser ajustado por la Comisión; e) No se permitirá el cobro por el manejo de saldos mínimos e inactividad en la cuenta básica. Queda a discreción de la institución supervisada determinar si ofrecerá el servicio de tarjeta de débito, monedero electrónico u otro servicio similar, de manera gratuita; f) No se permitirá un total de movimientos transaccionales en depósitos o retiros acumulados mensual en la cuenta básica por un monto máximo a Veinte Mil Lempiras (L20,000.00); y, g) No se permitirá otorgar sobregiros a estas cuentas; y, tampoco realizar débito alguno sin la autorización expresa del titular.

CONSIDERANDO (4): Que el Poder Ejecutivo en el marco de la Emergencia Nacional ante la amenaza de propagación del Coronavirus denominado COVID-19, mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020 del 15 de marzo de 2020, Decretó: Artículo 1. Quedan restringidas, por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación del referido Decreto Ejecutivo las garantías constitucionales establecidas en los Artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República. Artículo 2. PROHIBICIONES ESPECÍFICAS: 1) Se suspenden labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; 2) Se prohíben eventos de todo tipo y número de personas; 3) Suspensión del funcionamiento del transporte público; 4) Se ordena la suspensión de celebraciones religiosas presenciales; 5) Se prohíbe el funcionamiento de los negocios incluyendo los centros comerciales; y, 6) Se ordena el cierre de todas las fronteras aéreas, terrestres y marítimas en el territorio nacional. Posteriormente, el viernes 20 de marzo de 2020, por Cadena Nacional, se dio Lectura a Comunicado de Prensa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, en el cual Comunica: 1. Se declara a partir de hoy a las 6:00 pm de la tarde TOQUE DE QUEDA ABSOLUTO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, en el marco de la EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA Y ALERTA ROJA DEL CORONA VIRUS COVID-19 2. Según Acuerdo Ejecutivo PCM 021-2020 esta medida estará vigente en el TERRITORIO NACIONAL hasta el próximo 29 de marzo de 2020 a las 3:00 p.m... Asimismo, el domingo 29 de marzo de 2020, por Cadena Nacional, se dio Lectura a Comunicado de Prensa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, en el cual Comunica: 1. Para lograr un mayor control preventivo de contagio COVID-19, se determinó segmentar a la población conforme a la terminación de los dígitos de su tarjeta de identidad, pasaporte y/o carné de residentes, para que puedan abastecerse de alimentos, medicinas, combustibles y realizar sus trámites de manera ordenada, durante los días lunes, miércoles y viernes, con un horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m., vigente a partir del días lunes 30 de marzo hasta el domingo 12 de abril de 2020...; 2. Esta medida es aplicable para supermercados, gasolineras, farmacias y bancos, los cuales permanecerían abiertos únicamente durante los días programados,..; 3. Los días martes, jueves, sábado y domingo, queda prohibida la circulación de vehículos, salida de personas a nivel nacional, salvo las excepciones ya establecidas en el Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, quienes deben justificar ante la autoridad competente su movilización, portando su respectivo salvoconducto; 4...; 5...; 6...; y, 7... El 4 de abril de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo PCM 28-2020, publicado en Gaceta No.35,218 del 4 de abril 2020, que Decreta: ARTÍCULO 1.- PRÓRROGA DE LAS MEDIDAS DE RESTRICCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Prorrogar por siete (7) días, efectivo a partir del 05 de abril del presente año, la restricción a nivel nacional de las garantías constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, emitida mediante Decreto Ejecutivo en Consejo de Secretarios de Estado número

Escaneado con CamScanner

PCM-021-2020, reformado por los Decretos Ejecutivos PCM-022-2020, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 35,206, en fecha 21 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo número PCM-026-2020, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 35,212, en fecha 28 de marzo de 2020...

CONSIDERANDO (5): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución GES No.175/21-03-2020, aprobó medidas financieras temporales, que permitan atender el impacto económico a los sectores afectados por las medias adoptadas en el país, para prevenir la pandemia del Coronavirus denominado COVID-19, entre las cuales se destacan las siguientes: a) Las instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que realizan operaciones de crédito, podrán otorgar períodos de gracia a los deudores (personas naturales o jurídicas), que sean afectados, por la reducción de sus flujos de efectivo, ocasionado por las medidas adoptadas en el país, para evitar la propagación del COVID-19. Los períodos de gracia no podrán exceder del 30 de junio 2020, y los mismos podrán aplicarse a solicitud de los deudores o por iniciativa de la institución financiera, independientemente de la categoría de riesgo en la que esté clasificado el deudor...; b) Al finalizar el período de gracia indicado en los presentes mecanismos de alivio, los deudores podrán formalizar con las instituciones financieras, los refinanciamientos o readecuaciones de sus préstamos, en condiciones que les permitan cumplir los mismos, conforme a los nuevos planes de pago establecidos; para dicha formalización se establece un plazo máximo hasta el 30 de septiembre de 2020; c)...; d)...; e)...; f) Las operaciones crediticias de los deudores afectados, que se acojan a los mecanismos temporales de alivio referidos en la presente Resolución, conservarán hasta el mes de octubre de 2020, la categoría de riesgo que mantenían al 29 de febrero del mismo año...; g)...; h)...; i)...; j) Los intereses devengados y no cobrados (corrientes) a la fecha del refinanciamiento o readecuación, podrán ser capitalizados. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros por medio de las Superintendencias emitirá los instructivos sobre el tratamiento contable dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 31 de su Ley; k)...; y,... l)... Asimismo, mediante Resolución GES No.178/30-03-2020, giró instrucciones a las Superintendencias para que, como órganos técnicos de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, procedan a proporcionar a las instituciones supervisadas los lineamientos técnicos y contables que sean necesarios para el adecuado registro y manejo de las operaciones establecidas como medidas temporales de alivio, en virtud de la Emergencia Nacional Sanitaria declarada en el país por el Coronavirus denominado COVID-19, las cuales fueron aprobadas por este Ente Supervisor mediante la Resolución GES No.175/21-03-2020 del 21 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO (6): Que en el marco de la Emergencia Nacional Sanitaria declarada en el país por el Coronavirus denominado COVID-19, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, considera procedente emitir medidas temporales complementarias a las dispuestas en la Resolución GES No.175/21-03-2020, que coadyuven a las instituciones supervisadas a mitigar el impacto económico, a nivel de su solvencia e ingresos, específicamente aquellas relacionadas con la ampliación de los límites transacciones para las cuentas básicas de depósito de ahorro señalados en el Artículo 2, literales d) y f) de las "Normas para Apertura, Manejo y Cierre de Cuentas Básicas de Depósito de Ahorro en Instituciones Supervisadas". Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento con la principal responsabilidad de este Ente Supervisor, correspondiente a salvaguardar el interés público, a través de la emisión oportuna de disposiciones regulatorias que permitan mantener la solvencia y estabilidad del sistema financiero nacional.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los Artículos 1, 6 y 13, numerales 1), 2) y 10) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y, Resolución GE No.147/15-02-2015,

Escaneado con CamScanner

emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, contentiva de las "Normas para Apertura, Manejo y Cierre de Cuentas Básicas de Depósito de Ahorro en Instituciones Supervisadas";

RESUELVE:

1. Aprobar las siguientes medidas temporales complementarias a las dispuestas en la Resolución GES No.175/21-03-2020, que permitan a las instituciones supervisadas, consideradas como tales para estos efectos las Instituciones del Sistema Financiero y las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras, atender el impacto económico por las medidas adoptadas en el país, para prevenir la pandemia del Coronavirus denominado COVID-19:

a) Ampliar hasta el 31 de octubre de 2020, los límites transaccionales aplicables a las cuentas básicas de depósito de ahorro, los cuales serán aplicables independientemente del canal o medio dispuesto para el uso de los recursos depositados en dichas cuentas, entre ellos tarjeta de débito, monedero electrónico u otro servicio similar. Los nuevos límites transaccionales aplicables de forma temporal a las cuentas básicas de depósito de ahorro serán los siguientes:

- El saldo máximo mensual será de Quince Mil Lempiras (L15,000.00).
- El límite máximo de movimientos transaccionales de depósitos, retiros, pagos y otros, acumulados mensualmente será de Treinta Mil Lempiras (L30,000.00), resultado de la suma de los créditos menos la suma de los débitos, que se reflejen en la cuenta al final de cada mes.

b) Requerir a las Instituciones del Sistema Financiero y Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras, que tienen incorporadas las cuentas básicas de depósito de ahorro dentro de su portafolio de productos y servicios financieros, para que diseñen e implementen nuevos canales por medio de los cuales los usuarios financieros puedan hacer uso de los recursos depositados en este tipo de cuentas, ya sea a través de tarjetas de débito, monederos electrónicos u otro servicio similar, a efecto de reducir la afluencia de los usuarios financieros a las oficinas y agencias de las instituciones, promoviendo el uso de cajeros automáticos y agentes corresponsales, apoyando de esta forma las medidas adoptadas por el Gobierno de la República, orientadas a una menor movilización de la población en el período de la Emergencia Sanitaria Nacional declarada en el país por el Coronavirus denominado COVID-19.

c) Recomendar a las Instituciones del Sistema Financiero y Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras revisar su estructura de cargos por comisiones, aplicables por el uso de canales alternos, entre ellos transferencias electrónicas y agentes corresponsales, a efecto de motivar el uso de estos canales por parte de los usuarios financieros, debido a las restricciones de movilidad establecidas por el Gobierno de la República, derivado de la Emergencia Sanitaria Nacional declarada en el país por el Coronavirus denominado COVID-19.

2. Ratificar el resto del contenido de la Resolución GE No.147/15-02-2015, emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, contentiva de las "Normas para Apertura, Manejo y Cierre de Cuentas Básicas de Depósito de Ahorro en Instituciones Supervisadas".

Escaneado con CamScanner

3. Instruir a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras para que, como órgano técnico de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, realice las actividades de seguimiento y control que sean necesarias, para verificar el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, por parte de las Instituciones del Sistema Financiero y las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras.

4. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero y las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras, para los efectos legales que correspondan.

5. La presente Resolución es de ejecución inmediata. … Queda aprobado por unanimidad. … F) **ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES,** Comisionado Propietario; **EVASIO A. ASENCIO,** Comisionado Propietario; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General".

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
Secretaria General

Escaneado con CamScanner